



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

CONSTANCIA: Informo señor Juez que la parte demandada quedó notificada en los siguientes términos:

1.- Se libró mandamiento de pago el 16 de enero de 2020 en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. frente a La sociedad JOTAVEL S.A.S., JOSÉ FERNANDO JARAMILLO VÉLEZ y ÁNGELA MARÍA GÓMEZ ARANGO (folio 25), auto que fuera corregido mediante providencia del 30 de enero de 2020 (folio 27)

2.- La sociedad JOTAVEL S.A.S., fue admitida el proceso de REORGANIZACIÓN y vista la reserva de solidaridad realizada por la parte actora (consecutivo 04) el Despacho acepta la misma mediante auto del 12 de agosto de 2020 (consecutivo 05) y se dispuso continuar el trámite frente a las personas naturales.

3.- Los demandados fue debidamente citados para recibir notificación del auto admisorio como se verifica en el consecutivo 06, siendo efectiva la misma, como se observa de la certificación de la empresa postal: al señor JARAMILO VÉLEZ, en la carrera 51 A No. 32-97, según la guía 1122814; y a la señora GÓMEZ ARANGO, en la misma dirección, según guía 1122822.

4.- Visto que no comparecieron a notificarse se procedió por la parte actora a notificarlos por aviso: La señora ÁNGELA MARÍA GÓMEZ ARANGO, como se observa en el consecutivo 08, la cual fue efectiva y reúne las condiciones del art. 292 del C. General del Proceso, según la guía 1127759, el día 24 de octubre de 2020 (consecutivo 08).

5.- Luego del requerimiento efectuado por el Despacho el 20 de noviembre de 2020, consecutivo 09, la parte demandante aporta la constancia de notificación por aviso de JOSÉ FERNANDO JARAMILLO VÉLEZ, la cual se ajusta a la normatividad citada anteriormente y de forma efectiva (consecutivo 10), según guía 1127758, el día 24 de octubre de 2020. Es decir quedaron debidamente notificados sin pronunciarse con respecto a la pretensión ejecutiva de la entidad demandante. Febrero 08 de 2021.

Jaime Henao Alzate
Of. Mayor

Ocho de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 230
RADICADO N° 2019-00314-00

1. ANTECEDENTES

En este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. frente a la sociedad JOTAVEL S.A.S., JOSÉ FERNANDO JARAMILLO VÉLEZ, como persona natural y como representante legal de la citada empresa y la señora ÁNGELA MARÍA GÓMEZ ARANGO se libró mandamiento de pago el 16 de enero de 2020 (folio 25) aclarado mediante auto del 31 de enero del año anterior (folio 27). Es necesario anotar que la sociedad codemandada ingresó en proceso de reorganización y la parte actora manifestó la reserva de solidaridad solicitando continuarse sólo frente a las personas natural, lo que fue aceptado por el Despacho según auto del 12 de agosto de 2020 (consecutivo 04 y 05).

2. CONSIDERACIONES

Como se observa de la constancia secretarial que antecede la parte demandada señora ÁNGELA MARÍA GÓMEZ ARANGO quedó debidamente notificada del auto de apremio por aviso, la cual fue efectiva y reúne las condiciones del art. 292 del C. General del Proceso, según la guía 1127759, el día 24 de octubre de 2020.

Por su lado igualmente el señor JOSÉ FERNANDO JARAMILLO VÉLEZ quedó notificado por aviso el día 24 de octubre de 2020.

Se evidencia que los deudores no propusieron medio exceptivo alguno, y al no existir oposición alguna frente a lo demandado por la entidad bancaria, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

Lo anterior teniendo en cuenta que el documento allegado como base de recaudo cumplen con los requisitos sustanciales y formales para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el Código de Comercio, tal y como quedó establecido en el auto que libró mandamiento de pago y la aclaración al mismo.

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a dos millones de pesos (\$2.000.000,00), conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. frente a JOSÉ FERNANDO JARAMILLO VÉLEZ y la señora ÁNGELA MARÍA GÓMEZ ARANGO, acorde se libró mandamiento de pago el 16 de enero de 2020 (folio 25), aclarado mediante auto del 31 de enero del año anterior (folio 27).

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, si fuere el caso, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante junto con las costas procesales (Artículo 440 del C. G. del Proceso.

Tercero: Requerir a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000,00). Por secretaría la liquidación.

Quinto: Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 08 fijado en la página web de la rama judicial el 17 de febrero de 2021 a las 8:00.a.m

SECRETARIA